



NÚMERO: 010.02

FECHA: 24 ENE 2002

RESOLUCIÓN

Visto que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 213 del Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, debe efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de las operaciones realizadas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras.

Visto que los servicios financieros ofrecidos al sector microfinanciero implican el otorgamiento de créditos a microempresarios con capacidad de pago y sentido emprendedor, quienes no tienen acceso a los mecanismos de financiamiento de la banca tradicional, en virtud de no contar con un patrimonio consolidado ni con garantías reales que respalden sus obligaciones.

Visto que la cartera de microcréditos generalmente está conformada por montos relativamente bajos, los cuales pueden incrementarse en proporción al cumplimiento de los pagos que se realicen sobre éstos; otorgados a plazos muy cortos y con amortizaciones frecuentes previstas en función de los flujos operativos de los deudores; en virtud de involucrar prestatarios dedicados al desarrollo de actividades informales de la economía, las instituciones financieras requieren el establecimiento de políticas, sistemas y procedimientos orientados a flexibilizar los trámites correspondientes, así como la supervisión constante que permita la gestión oportuna de los cobros e identificación pertinente de su deterioro, el control de la morosidad y en consecuencia, mantener la calidad de los activos.

Visto que los créditos a ser otorgados a clientes del sector microfinanciero se basan principalmente en el conocimiento del deudor, su voluntad de pago, solvencia moral, su entorno social y sus potencialidades y no tanto, en su información financiera y en las garantías reales que puedan otorgar para cumplir con sus obligaciones; esto conlleva a que las instituciones financieras requieran de capital humano capacitado y con experiencia en microcréditos.

En consecuencia, esta Superintendencia resuelve dictar las siguientes Normas:

"Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus Provisiones"

Artículo 1: Sin perjuicio de lo establecido en el Manual de Contabilidad para Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, las presentes Normas tienen como objeto establecer las políticas, sistemas y controles con que deben contar las instituciones financieras que otorguen créditos a los microempresarios, destinados a identificar, medir, controlar y dar seguimiento a los riesgos asociados a los microcréditos, así como, la determinación del riesgo y el monto de las provisiones.

Artículo 2: A los fines de la aplicación de las presentes Normas, se establecen las siguientes definiciones y criterios:

1. **Institución Financiera:** Todo banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, salvo las excepciones enmarcadas en el artículo 2 del Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras de fecha 3 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 de fecha 13 de noviembre de 2001.
2. **Manual de organización y descripción de funciones:** Documento que detalla la organización funcional de las diferentes unidades de la institución financiera, así como, las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas y de los directores, funcionarios y demás trabajadores vinculados a las operaciones relativas a los microcréditos.
3. **Manual de políticas y procedimientos:** Documento contentivo de las políticas y procedimientos establecidos por la institución financiera para la realización de las actividades u operaciones vinculadas con los microcréditos.
4. **Manual de control de riesgo:** Documento contentivo de las políticas y procedimientos para la identificación y administración de riesgos de las actividades vinculadas con las operaciones de microcréditos. Incluye, entre otros, los mecanismos preventivos para detectar los riesgos que la institución financiera enfrenta y los límites por riesgo para las actividades u operaciones vinculadas con los microcréditos.
5. **Identificación y administración de riesgos:** Sistema para la determinación, medición, seguimiento y control de los riesgos que asume la institución financiera por las operaciones vinculadas a los microcréditos.
6. Se acogen las siguientes definiciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,

publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.164 de fecha 22 de marzo de 2001:

a) Microempresario: Persona natural o jurídica que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agrícola o artesanal de bienes. En el caso de persona jurídica, deberá contar con un número total no mayor de diez (10) trabajadores y trabajadoras o generar ventas anuales hasta por la cantidad de nueve mil Unidades Tributarias (9.000 U.T.).

b) Microcrédito: Crédito concedido a los usuarios del sistema microfinanciero destinado a financiar actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el producto de los ingresos generados por dichas actividades.

7. Se acogen las siguientes definiciones establecidas en el Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.223 de fecha 20 de junio de 2001:

Modalidades de créditos:

a) Crédito individual: El otorgado a personas naturales, autoempleadas o desempleadas, o a los microempresarios, individualmente considerados.

b) Crédito mancomunado: El otorgado a un grupo de usuarios, de manera individual, del sistema microfinanciero, cuya característica principal es el compromiso de todos los participantes del grupo en el cumplimiento de las obligaciones de pago.

c) Crédito solidario: El otorgado a un grupo solidario de usuarios del sistema microfinanciero, el cual estará conformado por dos (2) a nueve (9) personas naturales o jurídicas, reunidas para respaldar en forma solidaria el crédito concedido.

Artículo 3: Las instituciones financieras deberán contar con diferentes Manuales, debidamente aprobados por su Junta Directiva y ser de uso obligatorio de la institución financiera, los cuales deben considerar o reunir las siguientes características mínimas:

1) Manual de políticas y procedimientos, cuyo contenido debe ser constantemente revisado y actualizado, y contendrá por lo menos:

- a) Especificaciones de la documentación que los responsables de la aprobación de los créditos deben analizar antes de emitir la aprobación respectiva, entre las que deben constar los criterios o bases de elegibilidad o selección de los prestatarios y el tipo, monto, plazo, tasa de interés y garantías del crédito en función de las características del prestatario.
- b) Especificaciones de la documentación que debe ser generada para evidenciar la administración y seguimiento de los créditos, así como, la documentación requerida para verificar la existencia y aplicación de los mecanismos pertinentes de control interno. Igualmente, las especificaciones, de ser el caso, de la documentación que justifique la prórroga o reestructuración.
- c) Especificaciones que permitan evidenciar la adecuada clasificación de los créditos y registro de su respectiva provisión.
- d) Tratamiento de los microcréditos, el cual debe estar enmarcado dentro de parámetros razonables que permitan su reestructuración.
- e) Normas destinadas a las operaciones de microcréditos y del control interno respectivo, así como, los planes de adiestramiento del personal a cargo del otorgamiento, seguimiento, control y recuperación de los microcréditos.
- f) Revisión de la política crediticia, por lo menos una vez al año.
- g) La política relativa al tratamiento de la reestructuración de los créditos para los usuarios del Sistema Microfinanciero debe comprender, por lo menos:
 - g.1) La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - g.2) El comportamiento del deudor respecto del pago del microcrédito en la institución financiera y en el resto del sistema financiero.
 - g.3) El número de veces que ha sido reestructurado el microcrédito.
 - g.4) El comportamiento del deudor en el pago a partir de la fecha de la reestructuración concedida.
- 2) Manual de organización y descripción de las funciones de las áreas y cargos destinados a las operaciones de microcréditos y al control interno respectivo.
- 3) Manual de sistemas, normas y procedimientos de cobranzas que permitan el seguimiento y recuperación oportuna de los microcréditos.

- 4) Manual contentivo de las estrategias de mercado que permitan a la institución financiera cumplir con los objetivos de expansión geográfica, conocimiento y segmentación de mercado, rentabilidad, promoción y publicidad, entre otros.
- 5) Manual con la descripción de la estructura organizativa y administrativa del área de microcréditos y del área encargada del control interno de dicha actividad crediticia.
- 6) Manual de sistemas de organización y administración que permita el establecimiento de una adecuada estructura organizativa y administrativa del área de microcréditos, que delimite claramente las obligaciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación existente entre dichas áreas, las cuales deben estar contenidas en el respectivo manual de organización y descripción de funciones.
- 7) Manual de sistemas de información:
 - a) Debe contener los mecanismos establecidos para elaborar e intercambiar información, tanto interna como externa, así como los procedimientos necesarios para desarrollar, administrar y controlar las operaciones y actividades relacionadas con los microcréditos.
 - b) Debe comprender las acciones previstas para la difusión de las actividades que corresponden a los diferentes niveles directivos y al personal sobre el control de sus actividades.
 - c) Debe incluir, adicionalmente, las políticas y procedimientos contemplados para la utilización de los sistemas informáticos y las medidas de seguridad, así como los planes a ser implementados para afrontar las contingencias que pudieran presentarse en dichos sistemas.
 - d) Debe establecer mecanismos orientados hacia la automatización de los procedimientos de selección y evaluación de microempresarios, a partir de una base de datos histórica adecuada a sus mercados.
- 8) Manual de sistemas de control de riesgo que:
 - a) Sea capaz de identificar, administrar, adecuar y mantener permanentemente evaluados los mecanismos de control de riesgos de los microcréditos; referido tanto a riesgos internos como externos de la institución, así como, de las acciones correctivas a ser implementadas y del seguimiento de las instrucciones impartidas según sea el caso.

- b) Permita entre otros aspectos, la obtención de la clasificación de la cartera de microcréditos en las correspondientes categorías de riesgo y facilite la comparación de esa data con la información que surja del Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI).

9) Manual del sistema de control interno:

- a) Debe involucrar a los miembros de la Junta Directiva, funcionarios y trabajadores de la institución financiera por lo que la participación de cada uno de ellos deberá estar claramente definida en los Manuales de organización y descripción de funciones, de políticas y procedimientos y de control de riesgos, y en normas de carácter similar establecidas por la institución financiera.
- b) Debe establecer claramente que la Junta Directiva es la responsable de la aprobación del diseño del sistema de control interno, de su adecuado funcionamiento y apropiado seguimiento, así como, de la divulgación o concienciación de la cultura o política organizativa que enfatice la importancia del control interno para las operaciones de microcrédito dentro de la institución financiera.
- c) Debe disponer expresamente que la alta gerencia o quien haga sus veces es la responsable de implementar y poner en funcionamiento el sistema de control interno, conforme a las disposiciones de la Junta Directiva. Para tal efecto, la alta gerencia debe contar con los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de dicho sistema.
- d) Debe indicar que la alta gerencia es la responsable del funcionamiento y efectividad de los procesos que permitan la identificación y administración de los riesgos que asuma la institución financiera en el desarrollo de las operaciones y actividades destinadas a los microcréditos.

Artículo 4: Las estrategias, políticas y procedimientos, que deberán comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los microcréditos, tendrán su basamento en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- a) La realización, desarrollo y cumplimiento de cada una de las etapas de las operaciones de microcréditos es de competencia y responsabilidad exclusiva de la institución financiera.

- b) Antes de conceder un microcrédito, la institución financiera debe cerciorarse razonablemente de que el solicitante del microcrédito está en la capacidad de cumplir sus obligaciones en la forma, condiciones y dentro del plazo del contrato.
- c) Los fondos prestados deberán ser desembolsados al deudor sólo para cumplir con la finalidad que motivó la solicitud del crédito.
- d) Cuando se trate de microcréditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, según plan presentado por el deudor (cronograma), el desembolso de estos microcréditos deberá ser efectuado de acuerdo al referido cronograma, para que el deudor haga buen uso de los fondos.
- e) Los fines del microcrédito deberán estar explícitos en los contratos respectivos. Igualmente, dicho contrato deberá contener la estipulación expresa que si la institución financiera comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos a los especificados, sin que hubiere mediado acuerdo previo y por escrito de la institución financiera, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.
- f) La amortización o plan de pagos de los microcréditos concedidos por las instituciones financieras deberán adaptarse a la naturaleza de la operación y a la capacidad de pago del microempresario.

Artículo 5: En los microcréditos deberá darse especial importancia a la política que la institución financiera emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ventas o servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Artículo 6: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de estas Normas, la Superintendencia evaluará en cada institución financiera la existencia de elementos que ameriten, excepcionalmente, la constitución de una provisión genérica adicional a la establecida en el referido artículo, la cual en ningún caso podrá exceder del dos por ciento (2%). Este porcentaje adicional se aplicará sobre el saldo total de la cartera de microcréditos. Los elementos a considerar por esta Superintendencia serán, entre otros, la no existencia de:

- a) Manual de organización y descripción de funciones, así como, Manual de políticas y procedimientos.
- b) Manual de sistemas de información y sistemas de control de riesgo.
- c) Adecuados controles internos de administración de cartera de microcréditos.

d) La falta de verificación del funcionamiento de los literales b) y c) de este artículo por parte de una unidad independiente del área de microcréditos.

Artículo 7: La contabilización de la cartera de microcréditos se regirá exclusivamente por las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad para Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Artículo 8: Deberá existir un comité para el área de microcréditos, el cual será responsable de supervisar cuidadosamente las evaluaciones y calificaciones dadas a los microcréditos, asumiendo la responsabilidad por las mismas.

Artículo 9: La evaluación y calificación de la cartera de microcréditos debe ser responsabilidad de un área de control de riesgo crediticio, independiente del área de microcréditos. Esta área reportará directamente a la alta gerencia y podrá ser parte del área de auditoría interna, pero siempre deberá estar orientada exclusivamente a las evaluaciones y calificaciones de los microcréditos.

Artículo 10: Las instituciones financieras deberán constituir las provisiones específicas individuales basados en la morosidad de los deudores para cumplir cabalmente con el pago de las cuotas pactadas o sus eventuales reestructuraciones, de acuerdo con la tabla siguiente:

Categoría de Riesgo	Cuotas no pagadas	Número de Días de Vencida la Cuota Semanal	Número de Días de Vencida la Cuota mensual	Porcentaje Mínimo de Provisión Específica Individual
A (Normal)	1	7	30	1%
B (Potencial)	2	14	60	10%
C (Real)	3	21 o (Reestructurados por una vez)	90 o (Reestructurados por una vez)	45%
D (Alto Riesgo)	6	42 o (Reestructurados por segunda vez)	180 o (Reestructurados por segunda vez)	60%
E (Irrecuperable)	12	84 o (Reestructurados por tercera vez)	360 o (Reestructurados por tercera vez)	96%

Las instituciones financieras deberán efectuar bimestralmente una evaluación de los microcréditos a los fines de determinar la provisión específica a constituir para cada crédito, fijándose una cobertura de los créditos del ciento por ciento (100%) de la cartera de créditos contemplada en esta Resolución, por ello deberán contar con sistemas de información que permitan la constitución de dicha provisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras de fecha 3 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 de fecha 13 de noviembre de 2001, son consideradas para el cumplimiento del porcentaje de la cartera destinada al sector microfinanciero las colocaciones en aquellas instituciones establecidas o por establecerse, que tengan por objeto crear, estimular, promover y desarrollar el sistema microfinanciero y microempresarial del país, para atender la economía popular y alternativa. A dichas colocaciones se les aplicarán los criterios de valuación establecidos en estas Normas, por lo que las instituciones financieras velarán por el cumplimiento de las mismas y deberán contar con los mecanismos adecuados que permitan suministrar a este Organismo los expedientes respectivos, así como las valoraciones de los microcréditos cuando éste lo requiera.

Artículo 11: Las instituciones financieras deberán mantener como mínimo una provisión genérica del dos por ciento (2%), sobre el saldo del capital de las diferentes modalidades de créditos asociadas a los microcréditos.

Artículo 12: Las instituciones financieras deberán mantener en los expedientes de los prestatarios como mínimo la información del deudor individual, del grupo mancomunado o solidario y/o de los fiadores o avalistas, según la modalidad de crédito correspondiente. No obstante lo anterior, las instituciones financieras podrán mantener bajo la modalidad de mensaje de datos la información contenida en los expedientes de los deudores, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1.204 con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 el 28 de febrero de 2001. La información a mantener en los expediente se indica a continuación:

1. Informe elaborado por funcionarios de la institución financiera debidamente identificados que contemple:
 - a) El estudio socio-económico del deudor o codeudores, según el tipo de préstamo requerido, en el cual se analice el nivel de vida, grado de capacitación y formalidad, nexos y confianza entre los miembros del grupo mancomunado o solidario.

- b) Verificación de los activos declarados y el análisis de la situación financiera, que demuestre la capacidad de pago, considerando las posibilidades reales de honrar la garantía solidaria y/o mancomunada asumida, ante la eventualidad de mora o incumplimiento de uno o más de sus codeudores.
2. Copia del documento de aprobación de los créditos debidamente fechado, en el cual deberá constar el importe, plazo, forma de pago, tasas de interés, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como, los nombres y las firmas de quienes aprueben la operación.
 3. Copia de los contratos y otros documentos que respalden los créditos otorgados y que constituyan prueba de los derechos de la institución financiera para exigir el pago.
 4. Copia de los contratos y otros documentos que sustenten las garantías recibidas; dichas garantías podrán ser reales o fiduciarias de carácter solidario, avales o fianzas personales o no.
 5. Copia de toda la correspondencia enviada y recibida por la institución financiera referida al crédito otorgado.
 6. Indicación clara de la finalidad del crédito, si éste es producto de una reestructuración, se deberá especificar cuál era la finalidad del crédito inicialmente otorgado, a los efectos de determinar las posibilidades de recuperación y bases utilizadas que ameriten la reestructuración.
 7. Tanto para los créditos vigentes como para los reestructurados, se deberá disponer de un estado de flujo de efectivo por la vigencia del crédito, elaborado por funcionarios de la institución financiera, con base en las fuentes de los ingresos de los solicitantes que permitan determinar la capacidad de pago y de endeudamiento del cliente o codeudores.
 8. Antecedentes jurídicos:
 - 8.1. Personas jurídicas:
 - a) Copia del documento constitutivo y de los estatutos sociales, debidamente registrados, publicados y vigentes, para la fecha de otorgamiento del crédito.
 - b) Referencias bancarias y/o comerciales (en caso de poseerlas).

- c) Deberán incluirse además, todos aquellos documentos que de acuerdo con los estatutos de la sociedad, permitan determinar la persona natural que en definitiva la representará.
- d) Referencias del Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI), efectuadas por la Institución Financiera.

8.2. Personas naturales:

- a) Copia de la cédula de identidad o pasaporte.
- b) Referencias comerciales y/o bancarias (en caso de poseerlas).
- c) Solvencia moral (referencias personales).
- d) Referencias del Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI), efectuadas por la Institución Financiera.

9. Antecedentes económicos:

En esta sección se incluirá un resumen preparado por la institución financiera de las actividades económicas desarrolladas por el o los beneficiarios del crédito, en el cual se evidencie la experiencia de éste (os); caso contrario, debe señalarse expresamente la voluntad manifiesta del prestatario de capacitarse en el ramo de su competencia. Igualmente, el referido resumen debe mencionar entre otros, la competencia más importante y los mercados que sirven, así como, los servicios que prestan, productos que elaboren, y distribuyan los prestatarios.

10. Antecedentes financieros:

10.1 Persona jurídica:

- a) Copia de los estados financieros de los tres (3) últimos ejercicios económicos, en caso de poseerlos.
- b) Copia de las declaraciones del impuesto sobre la renta de los últimos tres (3) ejercicios gravables, de ser el caso.
- c) Si la empresa tiene menos de tres (3) años de constituida o de estar operando, deberá presentar los estados financieros de por lo menos el último año y la última declaración de impuesto sobre la renta.

- d) En caso de no contar con la documentación señalada en los literales a), b), y c), la institución financiera deberá elaborar una certificación de ingresos mensuales y/o anuales del prestatario o, en su defecto, una declaración jurada de los activos y pasivos del prestatario a la fecha de la solicitud del crédito.

10.2 Persona natural:

Declaración jurada elaborada por la institución financiera o por el prestatario, la cual contenga los activos y pasivos de éste. Dicha declaración debe efectuarse a la fecha de solicitud del crédito y estar suscrita por el prestatario.

Artículo 13: La Junta Directiva podrá constituir los comités que considere necesarios con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en estas Normas.

Artículo 14: La infracción a lo dispuesto en las presentes Normas, será sancionada de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 15: A los fines de la correcta ejecución de estas Normas, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá mediante normas de carácter general, ajustar los lineamientos y parámetros establecidos en la presente Resolución.

Artículo 16: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Alejandro Caribas
Superintendente

